



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A TIERRA  
DE CAMPEONES S.A.D.P.**

**SANTIAGO, 23 AGO 2016**

**RES. EXENTA N° 3348**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y los puntos 2.1. y 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de la sociedad **Tierra de Campeones S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2.- Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, según lo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, y que fue recibida por este Servicio el día 2 de junio de 2014.

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, y que fue recibida por este Servicio el día 17 de julio de 2015.

3.- Que, dicha fiscalización dio cuenta, además, que **Tierra de Campeones S.A.D.P.** no hizo llegar a este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2. de la NCG N° 201, los siguientes informes trimestrales:

a. Informe trimestral al 31 de marzo de 2014, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de abril de 2014, y que fue remitido a este Servicio el día 27 de agosto de 2014.



b. Informe trimestral al 30 de junio de 2014, que debió ser ingresado a más tardar con fecha 30 de julio de 2014 y que, a lo menos, a la fecha en que se formularon cargos, esto es, el día 4 de marzo de 2016, no había sido remitida.

c. Informe trimestral al 30 de septiembre de 2014, que debió ser ingresado a más tardar con fecha 30 de octubre de 2014, y que fue recibido por este Servicio el día 17 de julio de 2015.

d. Informe trimestral al 31 de marzo de 2015, que debió ser remitido a más tardar con fecha 30 de abril de 2015, y que fue ingresado a este Servicio el día 25 de septiembre de 2015.

e. Informe trimestral al 30 de junio de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de julio de 2015, y que fue remitido a este Servicio el día 25 de septiembre de 2015.

f. Informe trimestral al 30 de septiembre de 2015, que debió ser ingresado a más tardar con fecha 30 de octubre de 2015 y que, a lo menos, a la fecha en que se formularon cargos no había sido remitida.

4.- Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 154 de 4 de marzo de 2016, que rola a fojas 06, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **Tierra de Campeones S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente tanto la letra A.1. del punto 2.1. como el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, por los motivos antes expuestos.

5.- Que, por presentación de fecha 18 de marzo de 2016, rolante a fojas 12, **Tierra de Campeones S.A.D.P.** formuló sus descargos señalando lo siguiente:

i.- Respecto del eventual incumplimiento a la obligación referida en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, relativa a la fecha en que debieron ser ingresadas las memorias de los años 2013 y 2014, advierte que el Oficio de Cargos yerra en señalar que éstas debieron ser presentadas antes del 31 de marzo de 2014 y 2015, por cuanto la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201 dispone que la memoria anual deberá remitirse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio anual, por lo que la Sociedad Anónima Deportiva debió haberlas presentado antes del 30 de abril de 2014 y 2015. Afirma que de ese modo, y considerando que siempre ha cumplido, y lo seguirá haciendo, con todas las obligaciones de remitir o entregar los informes anuales y trimestrales conforme a las normas infringidas, y si bien reconoce que las obligaciones fueron cumplidas tardíamente, el atraso en que incurrió respecto de ambos periodos sería menor, configurándose “*infracciones de menor gravedad, sin consecuencias en los hechos*”.

ii.- En relación con el eventual incumplimiento de la obligación contemplada en el punto 2.2. de la NCG N° 201, correspondiente a la fecha en que debieron ser presentados los informes trimestrales al 30 de junio de 2014 y al 30 de septiembre de 2015, indica que ello no es efectivo, por cuanto ambos informes trimestrales sí fueron entregados a esta Superintendencia, siendo prueba de ello un documento de la empresa Chilexpress que en su momento acompañará, por lo que no se le puede hacer responsable de que este Organismo no tenga registro de dichas entregas.



iii.- Respecto del eventual incumplimiento de la obligación referida en el punto 2.2. de la NCG N° 201, correspondiente a los informes trimestrales al 31 de marzo y 30 de septiembre de 2014, 31 de marzo y 30 de junio de 2015, expresa que los presentó “*con fechas 27 de agosto de 2014, 17 de julio de 2015, 25 de septiembre de 2015 y 25 de septiembre de 2015, esto es fuera del plazo para el envío de esos informes trimestrales*”. En dicho sentido, asume que el cumplimiento de estas obligaciones ha sido tardío o con atrasos, pero que dichos atrasos en ningún caso generan consecuencias en los hechos, de modo tal que estas infracciones resultan ser absolutamente menos graves, dado que, en virtud de la entrega de estos informes trimestrales, la Superintendencia ha podido cumplir su rol principal asignado por ley, como es el de fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y circulares por parte de esa organización deportiva profesional.

iv.- Junto con ello, la Sociedad Anónima Deportiva destaca que “*las infracciones reconocidas en esta presentación, como es el cumplimiento tardío de las obligaciones de remisión de los informes a la Superintendencia*” no tienen el carácter de graves, por cuanto se tratan de atrasos en las entregas de las informaciones anuales y trimestrales, “*no teniendo, por lo mismo, consecuencias en los hechos, ya que jamás han impedido que la Superintendencia pueda y deba cumplir con su rol fiscalizador*” respecto de la Sociedad.

v.- Adicionalmente, **Tierra de Campeones S.A.D.P.** se refiere a su capacidad económica, indicando que se dedica a la industria del fútbol profesional, siendo dicha actividad sumamente compleja y con rasgos distintivos de otras actividades económicas o comerciales, por cuanto si bien obtiene ingresos para su financiamiento de parte de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (A.N.F.P.), en su calidad de club deportivo afiliado, como también de la publicidad y sponsors que los apoyan y finalmente de los borderos obtenidos en los partidos que juega el club Deportes Iquique, en dicha ciudad, la realidad es que estos ingresos siempre resultan ser “insuficientes” para poder cubrir todos los gastos que supone participar en una competencia deportiva profesional, como es la Primera División del fútbol rentado nacional. En este sentido, agrega que en vista que el equipo profesional tiene que viajar por todo el país para enfrentar a los demás clubes participantes, esto supone incurrir en gastos sumamente excesivos, derivados de traslados en aviones y hospedaje de toda la delegación deportiva correspondiente durante toda la competencia.

vi.- Por todo lo anterior, la Sociedad Anónima Deportiva solicita que: (a) se le absuelva respecto del cargo que se le formuló por no haber presentado los informes trimestrales al 30 de junio de 2014 y al 30 de septiembre de 2015, por cuanto éstos sí fueron presentados a la Superintendencia, y que (b) respecto del resto de los cargos, se aplique la sanción de censura, en base a los descargos ya citados, como también al hecho que jamás ha sido sancionada por esta Superintendencia desde su creación, o, en subsidio, que se le aplique una multa a beneficio fiscal por un monto proporcional a las infracciones menos graves cometidas, teniendo presente su capacidad económica.

6.- Que, habiendo solicitado la apertura de un período de prueba en su escrito de descargos, a través de Oficio Reservado N° 262 de fecha 4 de abril de 2016, rolante a fojas 41, este Servicio, en virtud del artículo 35 y siguientes de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”, requirió a **Tierra de Campeones S.A.D.P.** especificar los hechos a acreditar, así como los medios de prueba de los cuales se pretendía valer en el correspondiente término probatorio.



7.- Que, conforme a lo anterior, con fecha 11 de abril de 2016, mediante presentación rolante a fojas 45, la Sociedad Anónima Deportiva indicó los hechos a probar y los medios que ofrecía para ello. Además acompañó una minuta de interrogaciones con las preguntas que la Sociedad solicitó se efectuaren a su testigo, Sra. Daysi Sandoval Rojas, contadora auditora encargada de la elaboración y remisión de los informes financieros trimestrales de la Sociedad Anónima Deportiva.

8.- Que, mediante Oficio Reservado N° 325, de fecha 19 de abril de 2016, rolante a fojas 50, esta Superintendencia concedió a la Sociedad Anónima Deportiva la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles.

9.- Que, en el término probatorio, **Tierra de Campeones S.A.D.P.** aportó los siguientes elementos de prueba:

i) Informe financiero al 30 de junio de 2014, rolante a fojas 59 y siguientes.

ii) Informe financiero al 30 de septiembre de 2015, rolante a fojas 77 y siguientes.

iii) Informe financiero al 31 de diciembre de 2015, rolante a fojas 95 y siguientes.

iv) Orden de transporte de Chilexpress N° 2103694493 de 25 de agosto de 2014, rolante a fojas 126.

v) Documento que da cuenta del estado de la orden de transporte de Chilexpress N° 2103694493 de 25 de agosto de 2014, que indica que el documento enviado a este Servicio llegó el día 27 de agosto de 2014, el cual rola a fojas 127.

vi) Declaración testimonial de la Sra. Daysi Sandoval Rojas, rolante a fojas 116. La testigo, en su declaración, acompañó copia del Oficio Ordinario N° 16120 de 30 de julio de 2015; carta de Tierra de Campeones S.A.D.P. de 22 de septiembre de 2015, sin firma, ni timbre de recepción; Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales al 4 de agosto de 2014 generado el día 29 de abril de 2016; y Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales al 29 de octubre de 2015 generado el día 29 de abril de 2016, todos los cuales fueron incorporados a los autos.

10.- Que, por Oficio Reservado N° 399 de 10 de mayo de 2016, rolante a fojas 132, este Servicio decretó como medida para mejor resolver que se agregare a los autos la única presentación efectuada a esta Superintendencia por Tierra de Campeones S.A.D.P. el día 27 de agosto de 2014, y cuya carta conductora rola a fojas 2 de autos, en consideración a la presentación efectuada por la Sociedad Anónima Deportiva relativa a documentación ingresada a esta Superintendencia con tal fecha, dándose traslado de esta presentación a esa sociedad. Así las cosas, a fojas 135 y siguientes, fue incorporado dicho documento a los autos, el que consta de una carta conductora y del informe trimestral al 31 de marzo de 2014.

11.- Que, Tierra de Campeones S.A.D.P. evacuó, a fojas 154, el traslado conferido mediante el Oficio Reservado N° 399, señalando lo siguiente:





i) Indica que conforme el testimonio de la Sra. Daysi Sandoval Rojas, Tierra de Campeones S.A.D.P. “...habría enviado vía encomienda transportada por la empresa Chile Express, con fecha 25 de agosto de 2014, el informe financiero del segundo trimestre del año 2014 a esta Superintendencia, lo cual se encuentra ratificado por la orden de transporte de citada encomienda emitido por Chile Express, como también del estado de esta orden de transporte emitida por la misma empresa, dando cuenta de haber cumplido con su envío a Santiago, indicando que el funcionario de la Superintendencia que habría recibido esta encomienda es el Sr. Eduardo Salinas, el día 27 de agosto de 2014, a las 10.14 hrs, y ello sin perjuicio de haberse acompañado nuevamente este informe financiero trimestral a la investigación”.

ii) En relación al informe trimestral al tercer trimestre de 2015, advierte que éste no fue enviado oportunamente a este Servicio, ya que previamente debía dar cumplimiento con “una exigencia dispuesta por esta Superintendencia, en orden a efectuar un aumento del capital mínimo, conforme la normativa de 1.000 U.F., la que se habría recibido dos meses antes de su elaboración, lo que significó tener que postergarlo a la espera de la aprobación del capital mínimo exigido, cuya preparación estuvo lista recién en el mes de noviembre del año pasado, informe que finalmente fue entregado en esta investigación”.

iii) Junto con ello, indica que tanto la declaración de la Sra. Daysi Sandoval Rojas como el informe trimestral a diciembre de 2015, acompañado a fojas 95, dan cuenta que la Sociedad Anónima Deportiva tiene un déficit operacional de 2.509 millones de pesos aproximadamente, ocasionado por el pago de remuneraciones y gastos de traslado del equipo de fútbol profesional, lo que ha solicitado tener en cuenta a esta Superintendencia al momento de regular el monto de la multa.

iv) Finalmente, menciona que en el informe financiero a diciembre de 2015 se advierte que la Sociedad Anónima Deportiva ha cumplido con la exigencia de mantener un capital mínimo de funcionamiento superior a 1.000 U.F.

12.- Que, conforme el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, compete a esta Superintendencia determinar si la Sociedad Anónima Deportiva incurrió en las infracciones imputadas.

13.- Que, respecto del descargo planteado por **Tierra de Campeones S.A.D.P.**, en virtud del cual las memorias debieron haber sido ingresadas hasta el 30 de abril de 2013 y 2014, mas no hasta el 31 de marzo de dichos años, como se expuso en el Oficio de Cargos, se debe tener presente que ello resulta efectivo por cuanto la letra A.1 del punto 2.1 de la NCG N° 201 dispone que toda memoria anual “Deberá remitirse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual”, finalizando dicho cuatrimestre el día 30 de abril y no el 31 de marzo. Por lo demás, ello fue expresamente citado en el punto 3 del numeral II del Oficio de Cargos. De este modo, lo que corresponderá será determinar si la Sociedad Anónima Deportiva presentó las memorias relativas a los ejercicios 2013 y 2014 hasta el 30 de abril de 2013 y de 2014, respectivamente. Así las cosas, y siendo un hecho no controvertido en estos autos administrativos que la Sociedad Anónima Deportiva presentó las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y 2014, los días 2 de junio de 2014 y 17 de julio de 2015, respectivamente, resulta evidente que ambas fueron presentadas fuera del plazo prescrito en la letra A.1 del punto 2.1 de la NCG N° 201.



**14.-** Que, respecto del descargo promovido por la Sociedad Anónima Deportiva, según el cual el informe trimestral al 30 de junio de 2014 sí fue entregado a esta Superintendencia de manera previa al Oficio de Cargos, **Tierra de Campeones S.A.D.P.** presentó como medios de prueba para acreditar dicho descargo el testimonio de la Sra. Daysi Sandoval Rojas, la orden de transporte de Chilexpress N° 2103694493 de 25 de agosto de 2014, un documento que da cuenta del estado de la orden de transporte de Chilexpress N° 2103694493 ingresado a este Servicio el día 27 de agosto de 2014, además del propio informe trimestral al 30 de junio de 2014.

Al respecto, y tal como se expuso previamente, por Oficio Reservado N° 399 de 10 de mayo de 2016, este Servicio decretó como medida para mejor resolver que se agregara a los autos la única presentación efectuada a esta Superintendencia por Tierra de Campeones S.A.D.P. el día 27 de agosto de 2014, la que, y como se ha dicho, se compone de una carta conductora y el informe trimestral al 31 de marzo de 2014. En tal sentido, la orden de Chilexpress que sirve a Tierra de Campeones S.A.D.P. para señalar que sí efectuó el envío del informe trimestral al 30 de junio, lo que es traído a colación también por la Sra. Daysi Sandoval Rojas, no detalla qué documentos fueron remitidos mediante dicha orden.

En vista de lo anterior, y no obstante que Tierra de Campeones S.A.D.P. afirma que mediante la orden de transporte de Chilexpress N° 2103694493, que fue entregada a esta Superintendencia con fecha 27 de agosto de 2014, se remitió el informe trimestral al 30 de junio de 2014, los antecedentes incorporados a autos no permiten desvirtuar el hecho que el día 27 de agosto de 2014, y tal como dan cuenta los registros de este Servicio, la Sociedad no presentó dicha información, por lo que el alegato en cuestión sólo puede ser desestimado.

**15.-** Que, respecto del informe trimestral al 30 de septiembre de 2015, y si bien la Sociedad en sus descargos afirmó que no era efectivo que a la fecha del Oficio de Cargos dicha información no había sido enviada, en presentación posterior, rolante a fojas 154, Tierra de Campeones S.A.D.P. reconoce que el envío de esa información no se produjo “oportunamente”. De tal forma, no resulta controvertido que para el envío del informe trimestral al 30 de septiembre de 2015, la Sociedad no dio cumplimiento a lo establecido en el punto 2.2. de la NCG N° 201.

Tierra de Campeones S.A.D.P. justifica la falta de oportunidad en el envío del informe trimestral al 30 de septiembre de 2015, en la necesidad de dar cumplimiento a una exigencia dispuesta por esta Superintendencia “en orden a efectuar un aumento del capital mínimo, conforme la normativa de 1.000 U.F.” En cuanto a lo anterior, y tal como consta en el Oficio Ordinario N° 16120, rolante a fojas 119, esta Superintendencia advirtió a Tierra de Campeones S.A.D.P. que no daba cumplimiento al artículo 13 de la Ley N° 20.019, por cuanto su capital de funcionamiento era inferior a 1.000 U.F. lo que, y de acuerdo al artículo 14 del mismo cuerpo legal, debía ser subsanado en un plazo de 3 meses o de lo contrario se produciría la disolución de esa sociedad. Como resulta evidente, lo comunicado por esta Superintendencia a Tierra de Campeones S.A.D.P., en nada afectaba el cumplimiento de envío del informe trimestral al 30 de septiembre de 2015, de acuerdo a la NCG N° 201, por lo que el alegato en cuestión sólo puede ser desestimado.

**16.-** Que, Tierra de Campeones S.A.D.P. no controvierte que ingresó tardíamente los informes trimestrales al 31 de marzo y al 30 de septiembre de 2014, y al 31 de marzo y al 30 de junio de 2015, por cuanto éstos fueron presentados con fechas 27 de agosto de 2014, 17 de julio de 2015, 25 de septiembre de 2015 y 25 de septiembre de 2015, respectivamente, vale decir, fuera de los plazos para el envío de esos informes trimestrales de acuerdo a lo establecido en la NCG N° 201.



17.- Que, los restantes alegatos esgrimidos por **Tierra de Campeones S.A.D.P.**, referidos a la gravedad de los incumplimientos y al entorpecimiento que los mismos pudieron tener en la actividad fiscalizadora de esta Superintendencia, no tienen la aptitud de controvertir los cargos formulados y por lo demás se basan en opiniones o juicios de valor del formulado de cargos.

18.- Que, el hecho que la Sociedad Anónima Deportiva haya ingresado aquella información trimestral que no presentó en la forma y plazo establecida en la NCG N° 201 una vez emitido el Oficio de Cargos, esto es, durante el presente procedimiento administrativo, no hace sino corroborar los hechos en virtud de los cuales este Organismo le formuló cargos mediante el Oficio de Cargos.

19.- Que, en cuanto al descargo que alude a la capacidad económica de la Sociedad Anónima Deportiva, esto será considerado por este Organismo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 y en función de los demás elementos que dicha norma establece al respecto.

20.- Que, de este modo, los medios probatorios acompañados por **Tierra de Campeones S.A.D.P.** no logran desvirtuar los cargos formulados, por cuanto dichos antecedentes no permiten concluir que la Sociedad Anónima Deportiva haya dado debido y oportuno cumplimiento a las obligaciones contenidas en los puntos 2.1. y 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío de información continua dentro de los plazos que establece, particularmente de las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y 31 de diciembre de 2014, y de los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2014, y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

21.- Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **Tierra de Campeones S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto (i) no hizo llegar a este Servicio, dentro del plazo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de dicha normativa, las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014; y (ii) no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2014, y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

22.- Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Tierra de Campeones S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 150, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**

